

DECRETO 809/96

El REGISTRO DE CONSTRUCTORES DE OBRAS se rige a la fecha por lo dispuesto en el Decreto N° 809/96, a partir del día 16-9-96 habiéndose publicado en el Boletín Oficial el día 30-6-96 y Resolución N° 105/96 de la S.V.O. y S.P. de fecha 05-9-96. -

Córdoba, 22 de julio de 1996

VISTO: el expediente N° 0383-04045/95, en el que se propicia la sustitución del Decreto N° 57/86, relativo al funcionamiento del Registro de Constructores de Obras,

Y CONSIDERANDO:

QUE es voluntad política del Poder Ejecutivo Provincial establecer un sistema simplificado de registrar, a los fines de procurar la mayor afluencia posible de oferentes que participen de los procesos de contratación para la construcción de obras públicas.-

QUE es conducente al objetivo señalado la modificación de las normas que actualmente rigen el funcionamiento de tales designaciones, reemplazándolas por un sistema combinado que contemple, por una parte una simplificación de trámites y por la otra que mantenga las condiciones de seguridad que tal registrar procura.-

POR ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Vivienda, Obras y Servicios Públicos con el N° 288/95 y Fiscalía de Estado bajo N° 0206/96. -

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º: DISPONESE que el actual Registro de Constructores de Obras continúe funcionando bajo la misma denominación, con los fines, objeto estructura y funciones que establece el presente Decreto.-

CAPITULO I

FINALIDAD – COMPETENCIA – ORGANOS

Artículo 2º: FINALIDAD: El Registro de Constructores de Obras tendrá por finalidad la inscripción, calificación, habilitación, clasificación y registro de antecedentes de personas físicas y/o jurídicas, que organizadas como Empresas Constructoras, pretendan contratar obras o trabajos públicos en la Provincia de Córdoba.- Asimismo llevará un padrón de personas físicas o jurídicas, que pretendan contratar obras o trabajos públicos menores con el Estado Provincial.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10/01/98).-

Artículo 3º: COMPETENCIA: El Registro de Constructores de Obras será el único Organismo competente en su materia en todo el ámbito y jurisdicción del Gobierno de la Provincia de Córdoba, sus dependencias Autárquicas, adhiriéndose a sus normativas.-

Artículo 4º: OBJETO: A través de la documentación que emita, informara al Estado Provincial Centralizado, Entes Descentralizados, Organismos Autárquicos y Empresas del Estado, respecto a las Capacidades y antecedentes de cumplimiento de los interesados a contratar obras o trabajos públicos.- Contara con un archivo de antecedentes técnico-económico actualizado de todas las empresas contratistas de obras o trabajos públicos en el que deberá constar todo incumplimiento contractual referido a obras o trabajos públicos de los que se tenga información cierta.- Informara sobre ello a los Organismos Públicos Provinciales u Organismos adheridos, usuarios del sistema.-

Artículo 5º: DEPENDENCIA Y ORGANIZACION: El Registro dependerá del Ministerio de Infraestructura, a través de la Secretaria de Obras Públicas y sus Órganos serán la mencionada Secretaria y la Subdirección de Jurisdicción del Registro de Constructores de Obras.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 930/12 del 14/08/2012).-

Artículo 6º: ORGANOS DE ADMINISTRACION – FACULTADES Y DEBERES: El Secretario de Obras Públicas tendrá las atribuciones de Titular del Registro y resolverá sobre todo asunto en que deba expedirse el Registro, en cumplimiento de sus fines, estando facultado a interpretar las Normas Internas que en su consecuencia se dicten.-

La Subdirección de Jurisdicción del Registro de Constructores de Obras asistirá al Sr. Secretario de Obras Públicas y en cumplimiento de ello requerirá y recepcionará las documentaciones que fueren necesarias para que el Registro pueda cumplir con sus fines y objeto, realizara el estudio de los antecedentes aportados por los inscriptos y aspirantes a inscripción, formara y actualizara archivos y legajos, tendrá a su cargo la confección del Archivo prescrito en el Artículo 4º del presente, producirá todos los informes pertinentes, preparara la documentación sobre la que deba decidir el Sr. Secretario de Obras Públicas y refrendara con su firma tales instrumentos.-

En caso de ausencia del Sr. Secretario de Obras Públicas, asumirá provisoriamente, de modo automático y sin necesidad de acto administrativo previo alguno, el señor Ministro de Infraestructura.- Los documentos que expida el citado funcionario en tal supuesto tienen plena validez jurídica.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 930/12 del 14/08/2012).-

CAPITULO II

INSCRIPCION

Artículo 7º: REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN PROCESOS DE CONTRATACION Y CONTRATAR: A ningún oferente se le podrá adjudicar validamente en procesos de contratación de obras o trabajos públicos si no presenta, antes de ese acto, el certificado que acredite la inscripción y la calificación y habilitación con capacidad suficiente y actualizada para adjudicación expedido por el Registro, de conformidad con las normas

establecidas en el presente decreto, cuando el monto de la oferta supere el valor económico correspondiente al índice DOSCIENTOS (200) de la Ley de Ejecución de Presupuesto.-

Cuando la oferta presentada en el proceso de contratación de obras o trabajos públicos no exceda el Índice DOSCIENTOS (200) pero sea superior al Índice NOVENTA (90), ambos de la Ley de Ejecución de Presupuesto, tampoco se podrá adjudicar si el oferente no presenta, antes de ese acto, el certificado que acredite la simple inscripción en el Registro.-

Cuando la oferta presentada en el proceso de contratación de obras o trabajos públicos no exceda el citado Índice NOVENTA (90) será necesario estar inscripto en el Registro para realizar Contrataciones Menores.-

Excepcionalmente, pueden participar en un proceso de contratación las personas físicas o jurídicas que no estén inscriptas en el Registro, aun en los casos en que exista obligación de estarlo.- En este caso, la presentación de la oferta implica la obligación de iniciar u concluir en termino, por parte del exceptuado todos los tramites pertinentes a los fines de la inscripción y de la calificación y habilitación en su caso y deberá contar con estos requisitos cumplidos antes de la adjudicación.- No podrá considerarse perfeccionada la contratación o cualquier otro acto administrativo que otorgue derechos al exceptuado, sino hasta que se cumpla con el requisito de inscripción y habilitación, pudiendo la Administración excluir al oferente incumplido en el proceso de contratación, sin que el exceptuado tenga derecho alguno que reclamar a la Provincia.-

Para poder acogerse a la excepción prevista en el párrafo precedente, el oferente interesado deberá presentar, con la solicitud de admisión a la licitación y como condición para que esta sea admisible, una garantía de incrimino cuyo MONTO SERA EQUIVALENTE AL QUE DEBA CONSTITUIRSE COMO GARANTIA DE LA OFERTA.- En caso de incumplimiento culpable de la condición bajo la cual se le admitió a la licitación y no se pueda adjudicar por esa causa, el interesado pierde tanta la garantía de inscripción constituida, como la garantía de mantenimiento de la oferta.-

En todos los casos del presente Artículo el oferente no deberá estar inhabilitado, ni debe pesar sobre él sanción alguna por la que no pueda participar en el proceso de contratación, calidades que se acreditaran con un simple informe del Registro, antes de adjudicar la obra o trabajos públicos, a requerimiento del Ente licitante.- Todo contrato de obra o trabajo publico celebrado sin cumplir con los requisitos del presente Artículo carecerá de validez.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10/01/98). -

Artículo 8º: SOLICITUDES DE INSCRIPCION: Las solicitudes de Inscripción deberán presentarse a consideración del Registro en los formularios dispuesto a tal efecto.- La documentación que se presente será de uso reservado respecto de terceros que no fueren Organismos Públicos, salvo orden judicial en contrario.-

Artículo 9º: SOLICITUDES DE INSCRIPCION: A los fines del Artículo 7º del presente, los interesados en inscribirse en el Registro deberán llenar los formularios que se fijen en las Normas Internas y podrán solicitar: a) Inscripción para Contrataciones Menores; b) Inscripción para Contrataciones Mayores y c) Inscripción, calificación y habilitación.-

Se denomina SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA CONTRATACIONES MENORES al pedido realizado para obtener el certificado de Inscripción previsto en el 3er. Párrafo del Artículo 7º del presente.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en este rubro deberán presentar al Registro conjuntamente a su solicitud, los datos y documentaciones que establezcan las Normas Internas.-

Se denomina SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA CONTRATACIONES MAYORES al pedido realizado con el objeto de lograr el certificado correspondiente a los fines previstos en el segundo párrafo del Artículo 7º.- Las empresas interesadas en inscribirse deberán presentar al Registro, junto con su solicitud, como mínimo, las constancias documentales que acrediten la personería invocada, obras realizadas en los últimos cinco años, sus cinco últimos balances aprobados y demás datos y documentación que establezcan la Normas Internas del Registro.-

Se denomina SOLICITUD DE INSCRIPCION CALIFICACION Y HABILITACION cuando, además de la inscripción mencionada en el párrafo anterior, el interesado pretenda obtener que el Registro le otorgue calificación con capacidad para contratar, ajustándose a las disposiciones del Capítulo III de este Decreto y las normas dictadas para su aplicación.-

Quienes se encuentren inscriptos según lo establecido en los incisos a) y b) de este artículo, podrán solicitar en cualquier momento su calificación y habilitación, pedido que será tratado como una solicitud ampliatoria y al que se dará curso por el procedimiento que se establezca en las Normas Internas.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10/01/98). -

Artículo 10º: PEDIDOS DE INFORMES: Previo a expedirse en cada solicitud de Inscripción y/o habilitación, el Registro podrá recabar los informes técnicos, comerciales, bancarios, etc. que sobre el interesado estime necesarios.- Cumplimentados los requisitos exigidos, se procederá a la aceptación o rechazo de solicitud de Inscripción y/o habilitación.- En caso de ser procedente la Inscripción y/o habilitación, se establecerá además, la calificación y habilitación del solicitante.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10/01/98). -

Artículo 11º: INFORMACION ADICIONAL E INSPECCIONES: En todo tipo de tramite que realicen los administrados en el Registro, este podrá requerir información ampliatoria o complementaria, así como disponer todas las inspecciones que estime necesarias y sean conducentes a sus fines.- La negativa o reticencia infundada a cumplir con estos requisitos motivara la suspensión del tramite respectivo sin perjuicio de lo dispuesto sobre la materia en la Ley de Procedimiento Administrativo.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10/01/98). -

Artículo 12º: PLAZO PARA EXPEDIRSE: El Registro deberá expedirse en él tramite de inscripción ó renovación Anual dentro del plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles a contar de la fecha del respectivo pedido, no computándose en este plazo las demoras imputables al interesado en la presentación de elementos aclaratorios o complementarios que se le requieran.- En los casos de la excepción prevista en el cuarto párrafo del Artículo 7º, el plazo de resolución será de CINCO (5) días a partir de que el interesado presente toda la documentación requerida.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10-01-98).-

Artículo 13º: INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL DE CONSTRUCTORES Y DIRECCION TECNICA: Para el otorgamiento de inscripciones o su renovación anual, previstas en el presente Decreto, el registro de Constructores de Obras, verificará que el solicitante esté inscripto en el Registro Oficial de Constructores dispuesto por el Decreto Ley 1332 – Serie “C” – 56 y su Decreto Reglamentario N° 2074 – Serie “C” – 56 y cuente

con los servicios de por lo menos un profesional que se desempeñe como Director Técnico legalmente habilitado en el Colegio Profesional correspondiente.-
(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10-01-98)

Artículo 14º: DENEGATORIA DE INSCRIPCION: No se podrán inscribir ni renovar su inscripción, ni obtener calificación ni habilitación en el Registro, las personas físicas y/o jurídicas que:

- a) No tengan capacidad legal para contratar.
- b) No acrediten condiciones técnicas y económicas para desempeñarse como contratistas del Estado.-
- c) Se encuentren alcanzados por incompatibilidades en razón de sus cargos y/o funciones.-
- d) Las sociedades que se integren, total o parcialmente, con ex-administradores de empresas constructoras sancionadas por este Registro, con suspensión en la habilitación vigente.-
- e) Se encuentren suspendidos o excluidos como consecuencia de sanciones impuestas por Registros de otras provincias o de la Nación, con los que se mantengan convenios de reciprocidad en tal sentido.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10-01-98).-

CAPITULO III

CALIFICACION Y HABILITACION

Artículo 15º: CONDICIONES: El Registro calificará a las empresas constructoras que así lo soliciten y reúnan los requisitos establecidos a tal fin, asignando capacidad de ejecución para licitar y contratar obra pública.-

(Con las modificaciones introducidas en el Decreto N° 8/98 del 10-01-98)

Artículo 16º: CAPACIDAD: Todo aquel que aspire a resultar adjudicatario de obra ó trabajo público y cuya oferta sea superior al índice DOSCIENTOS (200) de la Ley de Ejecución de Presupuesto, deberá obtener del Registro el Certificado que acredite la capacidad para ello, entendiéndose para tal los siguientes conceptos:

I) Se denomina CAPACIDAD DE EJECUCION al monto total anualizado de obras que una empresa puede contratar simultáneamente en el período de su habilitación; será por especialidad y se calculará en base a los valores ponderados de la CAPACIDAD ECONOMICA y de la CAPACIDAD DE PRODUCCION en la ESPECIALIDAD, y se utilizará para determinar la CAPACIDAD PARA ADJUDICACION.-

A) Se denomina CAPACIDAD ECONOMICA la determinación que resulte afectando la diferencia entre los valores ponderados del activo y del pasivo de último ejercicio (capital real específico) con un coeficiente mayor que la unidad.- Los coeficientes a utilizar y los rubros del activo y del pasivo a considerar, se fijarán por normas internas.- Cuando el capital real específico sea cero o negativo, la empresa no será habilitada.-

B) Se denomina CAPACIDAD EN PRODUCCION a la determinación que resulte en función del mayor monto de obra de la especialidad en que se solicita habilitación ejecutada en los doce meses corridos del entorno que se fije, anterior a la fecha de

presentación.- Será a su vez afectado a un factor que se considere: INDICE DE SOLVENCIA é INDICE DE LIQUIDEZ, obtenidos del análisis económico-financiero efectuados sobre el estado contable del último ejercicio: antigüedad de la empresa en el país como constructora y nota de concepto calculada en base a los datos aportados por los entes públicos provinciales o la Nación y los adheridos a este Registro.

II) Se denomina CAPACIDAD PARA ADJUDICACION en una ESPECIALIDAD a la determinación que resulte en base a la diferencia entre la CAPACIDAD DE PRODUCCION en la ESPECIALIDAD y el MONTO DE OBRA COMPROMETIDO en la misma, actualizadas al momento de la emisión del certificado, fijando el saldo de CAPACIDAD DISPONIBLE en la ESPECIALIDAD en cuestión.- No se considerará como obra comprometida al monto de la obra para la cual se solicita el certificado.

Artículo 17º: CONDICIONES PARA EL CALCULO DE CAPACIDADES: Para el cálculo de la capacidad de Ejecución, los montos de obras serán afectados por coeficientes a fijar en Normas Internas, que contemplen: los Índices de Fluctuación de Costos; el tipo de relación contractual según se trate de obras públicas, privadas, por cuenta propia o subcontratos; y coeficientes conceptuales que califiquen la conducta empresaria en relación con las disposiciones contractuales, los resultados técnicos obtenidos, incumplimientos del interesado y sanciones padecidas.-

No se tendrán en cuenta: las obras por administración, los subcontratos de obras públicas no reconocidos por el organismo contratante en tiempo y forma, las obras privadas y/o sus subcontratos que no cuenten con el Libro de Obra registrado en este Departamento y, en Municipalidades locales, para el caso de contar con el mismo, en él no se certifique la participación en tiempo y forma del interesado como constructor y las obras no declaradas como Compromiso según el Art. 16 apartado II del presente.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10-01-98).

Artículo 18º: CAPACIDAD NECESARIA PARA SER ADJUDICATARIO Y CONSECUENTEMENTE CONTRATISTA: Solo podrán resultar adjudicatarios en un proceso de contratación, en los casos en que la oferta supere el Índice DOSCIENTOS (200) la Ley de Ejecución de Presupuesto, los proponentes cuya CAPACIDAD PARA ADJUDICACION en una ESPECIALIDAD de la obra en cuestión, sea IGUAL O SUPERIOR a la cifra que resulte de dividir el MONTO DE LA OFERTA por el PLAZO DE EJECUCION expresado en años o fracción de años, según corresponda.-

Artículo 19º: DURACION DE LA CALIFICACION: La duración de la calificación se establece en UN (1) AÑO Y SEIS (6) meses a contar de la fecha de cierre del último Balance o Estado Patrimonial, según corresponda.- Transcurrido dicho término quedará suspendida hasta que se cumpla con dicho requisito.-

Transcurrido DOS (2) años de la fecha de vencimiento de su última Calificación, caduca automáticamente su Inscripción y el interesado deberá solicitar nueva Inscripción.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10-01-98).

Artículo 20º: CALIFICACION EXTRAORDINARIA: Además de la Calificación Anual de Capacidades, el interesado podrá solicitar una Calificación Extraordinaria dentro del período y bajo las condiciones que fijen las Normas Internas, cuando un aumento apreciable de producción o reestructuración técnico-económica así lo justifiquen.-

(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10-01-98).

Artículo 21º: PLAZO PARA CALIFICACION: El Registro se expedirá a estos fines, en los plazos previstos en el Art. 12º del presente Decreto.-
(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10-01-98).

Artículo 22º: EMPRESAS ASOCIADAS: En el supuesto de inscriptos que se presenten asociados accidentalmente para licitar y/o contratar obras o trabajos públicos, en los casos que se exige tener habilitación, la Capacidad del Consorcio, asociación o Unión transitoria de empresas, se determinara sumando la de cada uno de sus integrantes.-
En caso de empresas que se presenten asociadas accidentalmente o que hayan conformado una unión transitoria de empresas en los términos del Artículo 377 de la Ley 19550 y modificatorias, pactando responsabilidad solidaria, para resultar adjudicatarios de un proceso de contratación de obras ó trabajos públicos, la constancia de inscripción, clasificación, calificación y habilitación podrá extenderse y realizarse a nombre del consorcio ó unión transitoria de empresas, alcanzándole a cada una de ellas las capacidades y antecedentes de obras de las otras empresas integrantes, al único efecto de acreditarse para la obra ó trabajo público para el cual se hayan constituido.-

Artículo 23º: PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACION PARA ADJUDICACION: Todos los organismos provinciales y aquellos extrajurisdiccionales adheridos a este REGISTRO, requerirán obligatoriamente previo a la adjudicación de una obra ó trabajo público que el proponente acredite poseer CAPACIDAD DE EJECUCION PARA ADJUDICACION de acuerdo al MONTO DE SU PROPUESTA, cuando la misma supere el INDICE DOSCIENTOS (200) de la Ley de Ejecución de Presupuesto.-
(Con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 8/98 del 10-01-98).-

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 24º: AUTORIDAD DE APLICACION: El titular del Registro puede aplicar, ante la transgresión a las disposiciones del presente Reglamento por parte de los inscriptos, por si y/o a petición de los Organismos provinciales y extrajurisdiccionales adheridos al Registro, sin perjuicio a las sanciones contractuales que correspondiere y que son de competencia de tales organismos, las siguientes sanciones del orden de competencia del Registro:

a) Llamado de atención; **b)** Suspensión en la habilitación hasta de DOS (2) años.-

Artículo 25º: TIPICACION DE SANCIONES: Las sanciones se aplicaran teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la entidad de la transgresión cometida, conforme al siguiente detalle:

1) Se aplicara llamado de atención cuando se compruebe en la documentación presentada, declaraciones inexactas u omisiones que no mejoren la Capacidad Técnica o de Ejecución o que mejore de un modo intrascendente.-

2) Se aplicara suspensión en la habilitación y hasta TRES (3) años sin perjuicio de la denuncia que pudiere corresponder en sede penal, cuando:

a) Cuando se compruebe en la documentación presentada declaraciones inexactas u omisiones que mejoren la Capacidad de Ejecución.-

b) Se compruebe la falsedad en la documentación presentada, ya sea por omisión de declarar al Registro obras en ejecución, ya sea por adulterar la documentación fiscal, provisional o de otra naturaleza, ya sea por faltar o cambiar Director Técnico y no se comunique al Registro en tiempo y forma.-

Solo excluye la responsabilidad establecida en el presente inciso y sin perjuicio de aplicar las medidas dispuestas en el inciso precedente, error fundado, considerándose únicamente como tal cuando las omisiones o inexactitudes se hayan salvado oportunamente y antes que el Registro detecte las irregularidades.-

3) Se aplicara suspensión en la habilitación de hasta CINCO (5) años a petición fundada de los Organismos Públicos Provinciales o extrajurisdiccionales adheridos al Registro, por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de quien se encuentre inscripto en el Registro.-

Artículo 26º: EXTENSION DE RESPONSABILIDADES: En el supuesto de participar el Director Técnico u otros profesionales en el falseamiento o falsificación de la documentación presentada ante el Registro, sin perjuicio de las acciones penales que pudiera corresponder, se dará intervención a los respectivos Colegios Profesionales, según corresponda, pidiendo suspensión de las matriculas.-

Artículo 27º: SANCIONES SIMULTANEAS: Se deja establecido que las suspensiones en la habilitación que se apliquen una misma empresa constructora, por diversas resoluciones y causas, el plazo total de suspensión de la inhabilitación será la sumatoria de todos los tiempos de suspensión dispuestos, aunque las medidas fueren tomadas en lapsos simultáneos y el infractor deberá cumplirlas ininterrumpidamente.-

Artículo 28º: PROCEDIMIENTOS – DESCARGOS: Previo a la aplicación de sanciones se dará vista al interesado, para que en el término de CINCO (5) días hábiles, formule descargo y aporte los elementos de prueba que hagan a su derecho.-

Artículo 29º: COMUNICACION DE SANCIONES: Las sanciones aplicadas se comunicaran a los Organismos Públicos Provinciales o extrajurisdiccionales adheridos al Registro y a los Registros Provinciales y Nacional a través de la Secretaria Permanente del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Publicas (C.I.M.O.P).-

Artículo 30º: CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION: El infractor comenzara a cumplir con su sanción de suspensión a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que agote la instancia administrativa de discusión sobre la misma.-

Artículo 31º: RECURSOS: Contra las sanciones que se apliquen a los infractores conforme las normas precedentes, podrá interponerse recurso de Reconsideración en contra de la autoridad de la que emano el acto y subsidiaria o posteriormente, el recurso jerárquico administrativo por ante el Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Trámite Administrativo y sin perjuicio de las posteriores instancias judiciales que la legislación establece.-

Artículo 32º: SANCIONES APLICADAS POR OTROS REGISTROS: Las sanciones aplicadas por otros Registros con los que existan convenios de reciprocidad y comunicadas fehacientemente por los mismos, producirán los mismos efectos que un acto administrativo firme y para su cumplimiento se estará a lo dispuesto por el Artículo 30 del presente Decreto.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 33º: FACULTASE al Señor Secretario de Vivienda, Obras y Servicios Públicos a aprobar las Normas Internas que rijan el funcionamiento del Registro.-

Artículo 34º: Los Organismos Públicos Provinciales y demás extrajurisdiccionales adheridos al Registro, deberán ajustar sus contrataciones y adecuar los Pliegos de Licitaciones de obras o trabajos públicos a las disposiciones del presente Decreto.-

Asimismo, las personas jurídicas públicas citadas en el párrafo precedente, están obligados a:

- a) Comunicar al Registro todo llamado a licitación de obras o trabajos públicos y todas las adjudicaciones referidas a los mismos, realizadas por otros procedimientos que no sea licitación.-
- b) Remitir al Registro dentro de los DIEZ (10) idas hábiles de la RECEPCION PROVISORIA y de la RECEPCION DEFINITIVA de cada obra o trabajo publico, informe sobre el comportamiento del contratista.-
- c) Comunicar por si o a requerimiento del Registro información relacionada con el comportamiento de proponentes y contratistas y con adjudicaciones, contratos, sanciones, rescisiones de contratos y cualquier otra novedad que sea importante a los fines del Registro.-

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados precedentes será considerado falta grave y comunicada a la autoridad competente.-

Artículo 35º: Las disposiciones del presente Decreto regirán a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo dentro del plazo que transcurra hasta la vigencia del presente Decreto el Registro deberá adecuar su funcionamiento a sus disposiciones y proponer toda Norma Interna que sea necesaria para la aplicación de este instrumento legal.-

Facultase a la Secretaria de Vivienda, Obras y Servicios Públicos a prorrogar la fecha fijada hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días de la misma.-

Artículo 36º: A los fines previstos en el Artículo anterior, el Registro expedirá habilitaciones sobre la base de las normas que por el presente se dejan sin efecto hasta la fecha fijada, debiendo los interesados encuadrarse en el régimen contenido en estas disposiciones, vencido el plazo de habilitación establecido en el Artículo 19. -

Artículo 37º: DEJANSE sin efecto el Decreto N° 57/86, los Artículos 4º inciso 2) y 10) del Decreto n° 4757/77 y modificatorio y los Artículos 17º y 20º inciso 3) del Decreto 4758/77 y modificatorios, demás correlativos y concordantes y toda otra norma dictada en su consecuencia que se oponga al presente Decreto.- También quedan sin efecto todas las Normas Internas que no sean compatibles con las disposiciones del presente.-

Artículo 38º: Las normas recursivas establecidas en el Artículo 31º serán de aplicación para cualquier resolución que adopte el Registro, aunque no sean sanciones.-

Artículo 39º: El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda, Vivienda, Obras y Servicios Públicos y firmado por el Señor Secretario de Vivienda Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 40º: PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-